



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
122/2021.

PROMOVENTE: TIMOTEO
LÓPEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 13 de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Timoteo López Pérez², al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el acto recurrido es inexistente.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de juicio ciudadano.** El cinco de agosto, se recibió por correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de controvertir **el probable acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**³ para la asignación de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante actor/promovente.

³ En adelante Autoridad Responsable.

- 2. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez⁴ el expediente registrado como juicio ciudadano TEEH-JDC-122/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.

- 3. Radicación y prevención.** A través del proveído de seis de agosto, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio ciudadano y toda vez el mismo fue presentado por correo electrónico sin firma autógrafa, se le previno al accionante para que ratificara su firma y señalara su intención para promover el presente medio de impugnación.

- 4. Notificación.** De autos se desprende que, el Actuario adscrito a esta ponencia realizó de forma personal la notificación respectiva del acuerdo de prevención referido en el punto que antecede, en fecha nueve de agosto y en el domicilio del promovente.

- 5. Diligencia de ratificación.** El diez de agosto a las doce horas, se presentó el actor ante este Tribunal y ratificó su escrito de demanda, de la cual la Secretaria de Estudio y Proyecto levantó acta respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el promovente a través de un juicio ciudadano, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, ante el probable acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la asignación de diputados locales por el principio de Representación Proporcional.

⁴ En adelante Magistrado Instructor.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción I, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 353, 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; así como 2, 12 fracción II, 16 fracción IV, 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción III del Reglamento interno de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la **tesis número I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁶

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, por lo que la demanda intentada por la parte actora, la cual dio origen a la integración del expediente al rubro

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

indicado, debe desecharse de plano, por las siguientes consideraciones:

El artículo 353 en su fracción VI del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando **el acto o resolución recurrido sea inexistente** o haya cesado sus efectos.

Por otro lado, es de precisarse que uno de los requisitos de los medios de impugnación establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, es que se señale el acto o resolución impugnado, sin embargo, tal requisito no debe entenderse únicamente desde el punto de vista formal como la simple mención de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia fáctica del acto reclamado.

Lo anterior porque, para que un medio de impugnación pueda ser procedente debe existir un acto o resolución a la cual se atribuya la conculcación de un derecho político electoral.

En el caso, el promovente en su escrito inicial de demanda refiere lo siguiente:

*“Que me encuentro vulnerable y desprotegido **ante el probable acuerdo** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la asignación de diputados locales por el principio de Representación Proporcional en donde priven criterios al margen de la normativa aplicable, y nominen perfiles que fueron ubicados por mi partido MORENA en los primeros lugares, bajo el argumento de privilegiar las acciones afirmativas en la selección, dejando de lado el criterio poderoso del primer lugar del método de insaculación que me pertenece y el cual defiendo ante ustedes, debido a que son la instancia adecuada para corregir dichas anomalías que pretende instaurar el propio IEEH.”*

De lo anterior, se advierte claramente que el actor señala como acto impugnado un “probable acuerdo” del IEEH.

Así, en estima de este Tribunal el acto que el impugnante atribuye al Instituto y que, a su decir, afecta sus derechos político electorales, resulta inexistente pues el propio actor reconoce que es “probable”, es decir, un acto futuro y de realización incierta.

Al respecto, cabe señalar que los actos futuros y de realización incierta no son susceptibles de ser impugnados, pues aun no existen y, por ende, no puede advertirse alguna probable afectación al impugnante.

Resulta ilustrativa por su contenido la **tesis** con registro digital **220709** de rubro: **ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO** ⁷, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la cual cabe destacar que en la contradicción de tesis 62/2002-PS se precisó el concepto de acto futuro e incierto, como **aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.**

Es decir, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución, y que, respecto de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización.

⁷ “Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo”.

En el caso, **el probable acuerdo emitido por el IEEH es inexistente**, por lo que de ninguna manera se tiene la certeza de que de llegarse a emitir el mismo se causara alguna afectación al actor, pues es un hecho notorio para esta Autoridad, que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el Instituto, no ha emitido el acuerdo del cuál se duele y que él mismo desconoce, por lo cual lo califica como “probable”, pues evidentemente el accionante no sabe aún si cuando se emita éste le afectara.

En ese tenor, en el presente caso, tal violación constituye una especulación sobre actos futuros e inciertos y esa expectativa de derecho no puede ser objeto de reparación por este Tribunal Electoral, y por tanto el Juicio en que se actúa resulta improcedente; motivo por el cual este órgano jurisdiccional desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda, de conformidad con lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.